

# LOS RECIENTES DECRETOS DE "NORMALIZACIÓN Y SANEAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO ARGENTINO" Y SUS ANTECEDENTES.

JUAN JOSÉ GUARESTI (hijo)

Profesor Adjunto Instituto de Economía Política

## INTRODUCCION

Los recientes decretos de normalización y saneamiento del sistema bancario introducen reformas al régimen creado en el año 1935 y a las modificaciones que se le realizaron en 1946, 1949, 1956 y 1957. Para exponer su alcance con mayor facilidad se ha creído prudente anotar algunas referencias esenciales sobre los medios de pago, su creación, ampliación y reducción y reseñar lo fundamental del sistema que ahora acaba de experimentar nuevas modificaciones inspiradas, según se manifiesta, en el propósito de regularizar y depurar su funcionamiento.

En general consideramos que el conocimiento del mecanismo de los pagos internos y externos ha sido dificultado por la confusión, frecuente aún en la cátedra, entre las ideas sustentadas por las teorías monetarias y los hechos que ocurren en la materia, los cuales son consecuencia de necesidades, de las circunstancias o de objetivos políticos. Por eso hemos dicho que en la actualidad la moneda es un instrumento de política económica<sup>1</sup>.

La propiedad, el contrato, el sistema de precios y la moneda son las instituciones que hacen posible el intercambio cómodo de bienes y servicios por bienes y servicios. La moneda actual se caracteriza por ser un título representativo de poder adquisitivo. Todo billete es un documento que reconoce un crédito por una cantidad de bienes y servicios equivalente, en valor, al importe que figura en el texto del billete. En su origen aquel valor se medía en términos de oro pero ahora se tiene a medida con independencia del oro, el que ha quedado relegado para el pago de los saldos del balance de pagos internacional. En principio, cuando la balanza de pagos es favorable, ingresa oro o créditos en divisas sobre el exterior y contra tales bienes el estado emite billetes, vale decir moneda. De la misma manera, los saldos desfavorables producen salidas de oro o divisas contrayendo proporcionalmente la circulación monetaria. La realidad ha obligado a quitar automáticamente al mecanismo así descrito porque si la moneda en circulación es redundante, el Estado

<sup>1</sup> "La función de la moneda", J. A. 1953, IV, Sec. Doct. p. 12.

tratará de emitir monedas, aunque posea respaldo metálico, y si la contracción de la circulación monetaria provoca una baja de precios o una reducción peligrosa del crédito bancario, el estado tratará de mantenerlo en términos más altos que los justificados por su respaldo.

De manera que si bien en principio la moneda se emite contra un respaldo en oro o divisa, en la realidad existe un margen de elasticidad destinado a atenuar la rigidez del sistema.

Hay otra manera de facilitar el intercambio individual de los respectivos poderes adquisitivos, que consiste en la anotación de dichos poderes de compra en cuentas bancarias y la agregación a los mismos, o su resta según ordenes de depósito o de retiro. A medida que el procedimiento se va generalizando se reduce proporcionalmente la cantidad de billetes en circulación.

#### LA CREACION DE DEPOSITOS POR LOS BANCOS Y SU RELACION CON EL ENCAJE

La larga experiencia realizada por los bancos demuestra que el público sólo retira en efectivo una parte de sus depósitos en cuenta corriente. De ahí ha nacido la posibilidad de prestarlos a terceros o invertirlos pagando un interés por su importe, con su secuela: la creación de depósitos por los bancos, vale decir, la incorporación al pasivo del balance de ésta, de una deuda en concepto de depósitos que no han sido efectuados en efectivo. Para explicar este proceso con mayor facilidad se supondrá, inicialmente, un balance en el que no existe capital. Solamente se anotará un depósito en efectivo de \$ 100.000.—

A	BALANCE	P
Caja .....	\$ 100.000.—	Depósitos (Obl. a pagar) \$ 100.000.—

En el activo figurará un importe, en caja, de \$ 100.000.—, y en el pasivo la obligación bancaria de devolverlo por \$ 100.000.—. Si se supone que según la costumbre la clientela de la institución sólo requiere, para su uso, el 20 % del dinero depositado, el Banco podría prestar la diferencia. Para el ejemplo pongamos que presta \$ 50.000.—. ¿Cómo lo hace? Abriendo una cuenta corriente al solicitante del préstamo autorizándolo a firmar cheques por dicha suma, o en otros términos, convirtiéndose en su deudor desde que tiene que abonarla, por los \$ 50.000.— que figuran en la cuenta Depósitos. En el activo figurará el beneficiario del préstamo como deudor. El balance se modificará así:

A	BALANCE	P
Caja .....	\$ 100.000.—	
Oblig. a cubrir .....	50.000.—	
<b>\$ 150.000.—</b>		Depósitos .....
		<b>\$ 150.000.—</b>

Puede suponerse que se presentan diez solicitantes más de créditos de \$ 20.000 cada uno, los que se les acuerdan y entonces el balance será como sigue:

A	BALANCE	P
Caja .....	\$ 100.000.—	
Oblig. a cobrar .....	" 250.000.—	
	<hr/>	
\$ 350.000.—	Depósitos .....	\$ 350.000.—

La obligación total del Banco, abonable a la vista, es por \$ 350.000.— mientras que el encaje solamente alcanzará a \$ 100.000.—, único aporte en efectivo que ha recibido, de donde ha creado depósitos por \$ 250.000.—. El monto del encaje está dado por la relación 100.000.—/350.000 o sea el 28,6 por ciento.

Si se incorporan al balance los elementos corrientes para ajustarlo a la verdad contable, quedará como sigue:

A	BALANCE	P
Inmuebles .....	\$ 1.000.000.—	
Muebles y Utiles .....	" 400.000.—	
Títulos Públicos .....	" 100.000.—	
Caja .....	" 100.000.—	
Oblig. a Cobrar .....	" 250.000.—	
	<hr/>	
\$ 1.850.000.—	Capital .....	\$ 1.200.000.—
	Reserva legal .....	" 100.000.—
	Otras reservas .....	" 300.000.—
	Depósitos .....	" 350.000.—
	<hr/>	
	\$ 1.850.000.—	

Todavía caben otras variantes, como ser:

- a) Que hubiere depósitos a plazo fijo, y con ellos se hubieren adquirido los títulos de renta porque denegun un interés superior al que se paga por los depósitos a plazo fijo;
- b) Que se hubiere prestado parte del capital del banco, a cuyo efecto se supere esta proporción líquida o en efectivo.

El balance siguiente muestra ambas variantes:

A	BALANCE	P
Inmuebles .....	\$ 1.000.000.—	
Muebles y Utiles .....	" 300.000.—	
Títulos públicos .....	" 250.000.—	
Caja .....	" 300.000.—	
Oblig. a Cobrar .....	" 250.000.—	
	<hr/>	
\$ 2.000.000.—	Capital .....	\$ 1.200.000.—
	Reserva legal .....	" 100.000.—
	Otras reservas .....	" 300.000.—
	Depósitos en C/C .....	" 350.000.—
	Depósito a plazo fijo ..	" 150.000.—
	<hr/>	
	\$ 2.000.000.—	

En este caso el encaje será de 57,1 %.

\* \* \*

Crear depósitos no significa crear capitales. El crédito bancario se otorga, en general, contra bienes existentes o que van a existir dentro de un breve lapso, y mientras se mantienen en estos límites no es factor de inflación. En épocas de desorden político o de grandes euforias gubernamentales se ha creído lo contrario y las consecuencias han sido desastrosas, porque no aumentándose la cantidad de bienes y servicios que respaldan "la emisión de depósitos", lo único que se ha logrado es medir su valor con cantidades de expresión nominal mayor, o redistribuir los ahorros pasándolos de las manos de quienes los hicieron con sacrificio hacia las de los nuevos y aprovechados dueños, beneficiados por la incompetencia oficial.

#### EL CONTROL DE LA CIRCULACION DE LOS MEDIOS DE PAGO

El conjunto de los medios de pago, constituido por la moneda y los depósitos bancarios, descansa en el valor representativo de oro o divisas de una parte de aquélla, en la perentoria necesidad de que exista en cierta proporción, aunque carezca de respaldo, y en el valor representativo de bienes existentes de los últimos. Si se emiten medios de pago sin respaldo, en proporción superior a la exigida por las necesidades reales de la plaza, se proporcionarían más títulos representativos de poder adquisitivo de bienes y servicios que los que pueden ofrecerse, o en otros términos, se reducirá la capacidad adquisitiva real de cada título, sea éste representado por un billete, por un depósito o por un crédito, o en otros términos se habrá despojado a sus tenedores de una parte de su propiedad. Este despojo se denomina inflación. Es fácil imaginarse el proceso inverso que también concluye perjudicando, ya no a los acreedores, sino a los deudores.

En última instancia puede decirse que los bancos tratan de acomodar la creación de medios de pago a su cargo — depósitos — a las necesidades de la plaza, siendo gobernados indirectamente para el buen desempeño de tal función mediante la acción del Estado, que trata de mantener estabilizado el valor de la moneda regulando su volumen mediante la inyección o sustracción de papel moneda a la circulación, lo que repercute en el encaje bancario, del cual depende la posibilidad de expansión de los depósitos; o más directamente exigiendo de los bancos alteraciones en el monto de su encaje habitual, o cobrándoles un interés restrictivo cuando tratan de aliviar la tensión ejercida por su clientela accediendo al redescuento.

#### EL SISTEMA ARGENTINO HASTA EL AÑO 1935

En nuestro país las necesidades propias de la economía y las imperiosas de las circunstancias habían ido organizando un sistema monetario constituido por instituciones dispersas, sin dirección centralizada, y la consiguiente falta de unidad de acción. Por eso en el mensaje enviado al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo se dijo que "Crear en la Argentina el Banco Central significa consagrar en la ley lo que existe en los hechos y dar unidad y forma orgánica a lo que hoy aparece incoherente y disperso" (Boa. Nación, Revista Económica, Vol. VII, pág. 63).

En efecto: la emisión de billetes del estado se efectuaba por la Caja de Conversión, la que únicamente los entregaba a cambio de oro al tipo de \$ 1.— por oña. 0,44; y después, ya desvinculada del oro para aproximarla al poder adquisitivo. Luego, también, movidos en circulación por el respaldo no de bienes del estado — el metálico — sino de deuda oficial: los títulos del "Empéstito patriótico". La regulación y el control de los cambios se hallaba a cargo de una oficina especial. El Banco de la Nación era el depositario de los fondos del gobierno y de la Cámara Compensadora, cuya tarea consiste, según se sabe, en facilitar la movilización de los fondos cuyo desplazamiento se ordena con cheques contra los distintos bancos de plaza, para que puedan depositarse y cobrarse indistintamente en cualquiera de ellos; también recibía los saldos sin usar de sus colegas y competidores, contra caución de letras de tesorería, los cuales las usaban como reservas a la orden, comprometiendo el encaje de la entidad oficial. Por último, se hallaba a su cargo el redescuento.

La elasticidad en el medio circulante se logra en principio mediante la compra y la venta de títulos del estado, lo que permite inyectar o extraer medios de pago de la plaza efectuando una medida de control funcional de los precios, al ponerlos a rubricato de las alteraciones de órden monetario. En el conjunto de institutos y oficinas a cuyo cargo estaba, aunque sin sistematizar, el régimen nacional del dinero, faltaba la posibilidad técnica de ejercer esta acción. Por los mismos motivos era imposible realizar una acción estimulante en períodos de depresión. Tampoco podría efectuarse la complementaria que a través de la exigencia de un mayor encaje bancario pone, en un momento dado, prudencia en la expansión del crédito. Además, los grandes saldos de la balanza de pagos producen bruscas oscilaciones haciendo depender la amplitud de la moneda emitida y del crédito bancario, no de las necesidades internas, sino del juego del comercio y las transferencias internacionales.

#### LOS PROYECTOS DE CREACION DEL BANCO CENTRAL

La cátedra universitaria venía propiciando, de antiguo, la fundación de un Banco Central. En la Facultad de Ciencias Económicas, especialmente, se estudiaban los sistemas estadounidenses de la "Reserva Federal" y británico, del Banco de Inglaterra. El Ministerio de Hacienda ejerció entonces por el doctor don Enrique Uriburu, publicado en 1932 un notable documento titulado "La acción de emergencia en el Problema Monetario", donde se dice que "no puede demorarse por mucho tiempo la constitución de un Banco Central. Con el redescuento se ha sobrecargado excesivamente al Banco de la Nación Argentina con nuevas funciones y responsabilidades de índole monetaria... no sólo desempeña con él tareas delicadas de Banco de emisión... sino que ha debido al mismo tiempo iniciar el control de los bancos que llevan sus Carteras al redescuento". "Por otra parte el Banco Central permitirá aprovechar mejor las reservas monetarias... y no puede dudarse que la amplitud de los ciclos económicos "podrá ser amortiguada por un Banco Central eficazmente manejado." Además el Banco Central deberá absorber el organismo de control de cambios y ejercer la superintendencia sobre los bancos.

Una comisión presidida por el Ministro Urriburu primero, por su sucesor el Ministro doctor don Alberto Huayo, el doctor don Federico Pinedo, el subsecretario don Raúl Prebisch y los señores R. Berger y P. Kitcher, produjo un memorándum importante. A esta comisión siguió otra compuesta por el doctor Federico Pinedo, el doctor Urriburu y los señores F. Kitcher, L. Lewin y R. W. Roberts, que proyectó una ley de régimen bancario y algunas modificaciones fundamentales al régimen de la Caja de Conversión y a la ley de redención.

Con los antecedentes nacionales y extranjeros se prepararon tres proyectos sucesivos denominados convenientemente: Urriburu, Niemeyer y del Poder Ejecutivo. El Congreso trató el último introduciéndole importantes modificaciones.<sup>2</sup>

Así se llegó a la sanción de las leyes bancarias y monetarias del año 1935.

#### LAS LEYES DE 1935

La primera, que lleva por número el 12.135 creó el Banco Central de la República, con un plazo de existencia de cuarenta años (art. 1º) y cuyo objeto sería:

- a) Concentrar reservas suficientes para regular las consecuencias de la fluctuación de las exportaciones y las interrupciones de capitales extranjeros, sobre la moneda, el crédito y las actividades conexas, a fin de mantener el valor de la moneda;
- b) Regular la cantidad de crédito y de las medidas de pago, adaptándose al volumen real de los negocios;
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los bancos establecidas en la ley de bancos;
- d) Actuar como agente financiero y consejero del gobierno en las operaciones de crédito externo e interno y en la emisión y circulación de los créditos públicos. (art. 3º).

El capital originario del Banco se fijó en \$ 30.000.000.— dividido en 30.000 acciones nominales de \$ 1.000.— m/n. cada una (art. 4º). De este capital el gobierno nacional suscribió \$ 10.000.000.— y los bancos nacionales y extranjeros con un capital suscrito no inferior a pesos 1.000.000.— suscribieron acciones por igual valor, en forma proporcional a sus capitales realizados y sin que ninguno de ellos pudiese exceder el 20 % del total suscrito por sus colegas (art. 5º).

El saldo de \$ 10.000.000.— quedó disponible para ser suscrito en el futuro por nuevos bancos o los ya establecidos que aumentasen su capital (arts. 6 y 7).

El directorio del Banco se componía de un presidente y un vicepresidente argentino, designados por el P. E. con acuerdo del Senado; dentro de las normas sometidas por la asamblea de Bancos nacionalistas, con una duración de siete años para que su mandato no coincidiere con el del presidente de la Nación y resultase así la independencia de que se lo rodeaba, cuyo desempeño era incompatible con cualquier otro cargo tenu-

<sup>2</sup> En la revista económica del Banco de la Nación Volumen VII pág. 144 y siguientes puede verse un interesante cuadro comparativo de los tres proyectos y las acciones de la Cámara, que se completa en el apéndice con las correcciones definitivas.

nerado o no (arts. 9 y 10). Completaban la integración del directorio doce directores, uno elegido por el Poder Ejecutivo; uno por el Banco de la Nación Argentina; seis por los sectores en que se dividía al efecto la Asamblea de los Bancos Accionistas en la siguiente forma: uno por los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales o ramos del país que fueran accionistas, tres por los representantes de los bancos nacionales y dos por los representantes de los bancos extranjeros (lo que se dispuso así para que la posible mayoría o influencia de estos no predominase sobre los nacionales) y cuatro elegidos por toda la Asamblea de Bancos Accionistas — a propuesta del directorio y previa consulta de éste con entidades representativas —, entre personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio que deberían ser: un agricultor, un ganadero, un comerciante y un industrial. Ninguna de estas cuatro personas podía ser director o empleado de Banco. Tampoco podían formar parte del directorio simultáneamente más de tres extranjeros.

Los directores así elegidos durarían tres años en su cargo pudiendo ser reelectos, salvo los nombrados por los bancos extranjeros que no podrían serlo sino con intervalo de un periodo.

Los directores elegidos por los bancos extranjeros serían de diferente nacionalidad, y los bancos de donde provinieran no podían ser de un mismo país de origen.

El directorio, según lo dispuesto en el artículo 2º, ejercería la superintendencia de las operaciones del Banco y sus atribuciones y deberes serían los propios para poner en movimiento y orientar la importante institución.

La asamblea de accionistas poseía las siguientes atribuciones:

- a) Discutir, aprobar o modificar las cuentas anuales y la memoria del directorio;
- b) Resolver sobre la distribución de las sumas que se asignarán al fondo de reserva general y al fondo de reserva especial si se dispusiere creando;
- c) Resolver el reparto del dividendo anual;
- d) Elegir las ternas de candidatos para presidente y vicepresidente que deben ser presentadas al Poder Ejecutivo y elegir los directores a que se refiere el artículo 12;
- e) Resolver sobre las castigos y asignaciones del presidente, vicepresidente y los dos miembros del directorio que integran la comisión consultiva;
- f) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en el orden del día;
- g) Fijar la remuneración del síndico (art. 24)º.

En un capítulo especial se enumeraban las operaciones que el Banco podía realizar y las que le estaban expresamente prohibidas:

El banco podía en las condiciones que fijase el directorio (art. 32):

- a) Emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- b) Calypnar y vender oro;
- c) Recibir dinero en depósito en cuenta corriente que no devengue interés;
- d) Agrocomprar a los bancos accionistas y a sus sucursales que tal o tal vezan, documentos provenientes de operaciones comerciales relacionadas con la importación de mercaderías, que llevasen por la misma día firmas solventes, de los cuales uno sea bancario, vinculado a más tardar dentro de los

90 días a contar desde la fecha de su redencuento y reuniesen los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se tratase de documentos que reuniesen las condiciones anteriores pero tuviesen tres o más firmas solventes de las cuales por lo menos una fuese bancaria, el tipo de redencuento sería inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;

e) Redencuente a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios e industriales, que llevasen por lo menos dos firmas, de las cuales una fuese bancaria, venciesen a más tardar dentro de los 180 días a contar desde la fecha de su redencuento y reuniesen los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se tratase de documentos que reuniesen las condiciones anteriores pero venciesen en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de su redencuento o llevasen por lo menos tres firmas solventes, de las cuales por lo menos una fuese bancaria, el tipo de redencuento sería inferior al aplicado en el caso precedente;

f) Acordar adelantos a los bancos accionistas, por un plazo fijo que no podía exceder de 90 días, cobrándoles una tasa de interés superior ya sea por lo menos a la tasa oficial mínima del Banco Central para el redencuento de documentos a 90 días vista; entre los siguientes valores: 1º) Letras de cambio y pagarés que reuniesen las condiciones establecidas en los incisos d) o e) citados, y hasta la concurrencia del 80 por ciento de su valor nominal; 2º) Valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, siempre que el importe del adelanto no excediese del 80 por ciento de la cotización en la Bolsa de dichos valores y que el total de tales adelantos conjuntamente con los valores nacionales de propiedad del Banco, (incluidos los bonos consolidados del tesoro nacional) no superase el límite impuesto por la misma ley, artículo 34, inciso b);

g) Acordar adelantos sobre oro amonedado o en barras hasta el 95 por ciento de su valor;

h) Comprar o vender dólares o cambio extranjero;

i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes, o de otra entidad que pudiese firmarse con análogos propósitos de cooperación internacional;

j) Empeñar de la gestión, compra y venta de valores del gobierno nacional, por cuenta exclusiva de éste; y sin que el Banco pudiese suscribir tales valores ni garantizar su colocación;

k) Administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires, y en otras plazas;

l) Vender a los otros bancos o volver a comprar de los mismos los bonos establecidos del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización y los valores nacionales adquiridos de acuerdo con el artículo 34, inciso b) última parte.

El Banco estaba obligado a publicar en forma permanente las tasas de redencuentos y adelantos y bajo ningún concepto podría efectuar rebajas o descuentos o adelantos a tasas menores que las fijadas (art. 33). Le estaba prohibido:

a) Emitir billetes de denominaciones de cinco pesos moneda nacional y menores;

b) Conceder préstamos al gobierno nacional, ya sea en forma de redencuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos y otros valores del mismo, o en cualquiera otra forma sin perjuicio de:

1º) Las operaciones autorizadas en los artículos 32, incisos f), item 3) y 4);

- 2º) La adquisición de valores nacionales, que en ningún caso podrá exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del Tesoro Nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización;
- 3º) El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32 (inciso d) o e) y que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de la Nación.
- c) Conceder, en circunstancia alguna, a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de las mismas; préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, o cartas de crédito, valores e libranas o en cualquiera otra forma, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, inciso d) o e) y que las empresas referidas tuvieran un patrimonio independiente del de las provincias o municipalidades;
- d) Garantizar o avaluar letras u otras obligaciones del gobierno nacional, provincias, municipalidades reparticiones autónomas o instituciones similares;
- e) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- f) Comprar valores salvo los del propio Banco en el caso del artículo 4º y los del Banco Internacional de Ajustes o de otra entidad que pudiese tratarse con propósitos análogos de cooperación internacional; a condición de haberlos con la garantía de acciones de cualquier índole;
- g) Conceder adelantos sin garantía u aceptar créditos en descubierto; salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
- h) Comprar bienes raíces, salvo los que fueren necesarios para que el Banco pudiera desenvolver sus actividades; comprar mercaderías; y adelantar adelantos que tuvieren por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podría tomar las medidas necesarias para asegurar sus devoluciones los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podría adquirir tales bienes raíces o mercaderías, para estar obligado a revalorarlos tan pronto como lo fuese posible;
- i) Conceder la renovación o substitución de letras de cambio o pagaré vencidos, redescuentados o recibidos en garantía por el Banco, salvo en casos excepcionales, en los cuales el directorio podía auxiliar por una sola vez su renovación o substitución por un período que no excediese de 90 días.

Durante todo el período para el cual había sido constituido, el Banco tendría el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina, excepto la moneda subsidiaria a que se refiere el artículo 4º de la ley de organización a cuyo efecto se haría cargo de todos los billetes de denominaciones superiores a 5 pesos moneda nacional ya emitidos por la Caja de Conversión y los reemplazaría por una emisión nueva de billetes del Banco Central y ni el gobierno nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrían emitir billetes u otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda (arts. 34 y 35).

La emisión o acuñación futura de moneda subsidiaria de denominaciones de 5 pesos o inferiores (inclusive las monedas de níquel y cobre) a cargo del gobierno nacional, se haría exclusivamente a solicitud y por intermedio del Banco Central, conforme a las necesidades del público; pero en ningún caso podría exceder de 20 pesos moneda nacional por habitante, de acuerdo con los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística de la Nación.

El Banco debería mantener en todo momento por disposición del art. 39 una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberían hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluiría en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado, la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 25 % durante 60 días seguidos ó 90 días en el total del ejercicio, no se abonaría dividendo a los bancos accionistas y los beneficios correspondientes serían destinados al Fondo de Reserva General.

En ningún caso el Banco podría tener divisas o cambio extranjero por más del 20 % de las reservas; ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 % (art. 40) y estaría obligado a partir de la sanción de una ley especial (Ley 11.255, art. 58) a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero (art. 41).

La tasa que regiría para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podría variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

El artículo 42 disponía que los bancos que operasen en el país con un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional deberían mantener en todo momento en el Banco Central los dos tercios del efectivo mínimo que determina la ley de bancos en relación a la magnitud de sus depósitos. Estos fondos formarían la base del sistema de la Cámara Compensadora que el Banco Central administraría en Buenos Aires, y en las otras plazas; pero en caso de que el efectivo de cualquier Banco llegase a reducirse a menos del límite legal éste deberá reponer de inmediato la diferencia.

El Banco Central mantendría sus relaciones con el F. E. por intermedio del Ministerio de Hacienda (art. 48) y sería virtualmente un agente financiero para remesas, cambios, transacciones bancarias, tanto en el interior como en el extranjero (art. 45), y movimiento de Tesorería, pudiendo hacer adelantos por tiempo limitado al gobierno nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación hasta una cantidad que no excediere del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste hubiese obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberían ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados; y si cualquier adelanto de esta naturaleza que-

dase impago después de aquel plazo no podría volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hubieran sido pagadas. Sobre esos adelantos, el gobierno pagaría un interés no mayor que el tipo mínimo del descuento en vigor (art. 44). Al cierre del ejercicio y después de deducidas las reservas que se juzgase necesario por deudas incobrables y de cobro dudoso, y efectuada la amortización del activo, se destinaría el 20 % de las utilidades líquidas al fondo de reserva general hasta que éste alcanzase un monto equivalente al 25 % del capital suscrito. Una vez alcanzado este monto, se destinaría al Fondo de Reserva General el 10 % de las utilidades líquidas hasta que éste se elevase a una cantidad equivalente al capital suscrito. Del resto, sujeto siempre a las disposiciones del artículo 39, se pagaría a los accionistas un dividendo no mayor del 5 % anual sobre el capital en acciones. Del saldo restante se tomaría un 10 % para el Fondo de Reserva General del Banco y el resto se acreditaría a la cuenta del gobierno nacional (art. 55).

Las funciones de síndico serían desempeñadas por uno de los miembros del Tribunal de Cuentas o procurador del tesoro, el cual sería designado anualmente por el Poder Ejecutivo.

El Banco Central fundado en 1935 descansaba en la responsabilidad de su directorio y de los bancos accionistas, lo que le confería libertad administrativa y funcional independiente de las exigencias ocasionales de los gobernantes. En el orden técnico su función principal era de control y superintendencia bancaria; de suavizamiento de las fluctuaciones monetarias capaces de influir en el sistema de precios y de agente financiero del gobierno.

La ley 12.156 o ley de Bancos es la segunda de la trascendental serie, y establece la exigencia de la autorización del P. E. previo dictamen del Banco Central, para la fundación de empresas bancarias privadas, o la realización de las operaciones típicas de tal actividad. La misma ley exigía que los bancos nacionales o las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, mantuviesen en todo momento, en el país, un efectivo que represente por lo menos el 10 % de sus depósitos a la vista y el 8 % de sus depósitos a plazo; cuando tuviesen un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional por lo menos los dos tercios de dicho efectivo se depositarían a la vista en el Banco Central y el saldo hasta completar el efectivo mínimo fijado, debería consistir en moneda, sea en billetes o metálico.

El Banco Central podrá eximir transitoriamente a cualquier Banco cuando median razones circunstanciales, de la obligación de efectivo mínimo prescripta por el artículo anterior; pero mientras dure esta exención el Banco en cuestión no podrá repartir beneficios sin autorización del Banco Central; y si dentro de los dos años no hubiera regularizado su situación o presentado un plan razonable para hacerlo será liquidado.

La ley prohíbe ciertas operaciones a los bancos, con el objeto de asegurar su liquidez, y define los depósitos de la siguiente manera: "de plazo a la vista" significa y comprende a todas las obligaciones pagaderas dentro de 30 días, o sujetas a un aviso previo a su pago previo de

30 días; el término de "depósitos a plazo" comprende a todas las obligaciones, con inclusión de los depósitos de ahorro sujetos a lo dispuesto en el artículo 8º), pagaderos después de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago no menor de 30 días.

Aunque la disposición aparece circunscripta a los efectos de la ley de bancos, debió — mientras estuvo vigente — considerarse complementaria del Código de Comercio, donde en sus artículos 379, 791 y 797 se legisla sobre los depósitos hechos en bancos públicos y la cuenta corriente bancaria sin especificar el carácter jurídico de los depósitos que la alimentan, el cual resulta de la combinación de la definición de los depósitos y de las facilidades para "crear depósitos" que otorga a los bancos, leído a contrario sensu, el art. 2º de la ley 12.156.

La misma ley exige a los bancos la afectación de un capital especial para la realización de "operaciones hipotecarias". Así dice, aunque en realidad debería decir operaciones de crédito a largo plazo garantizado con derecho real de hipoteca, pues es a esto a lo que se refiere.

La ley 12.157 fundó el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias a fin de adquirir inmuebles, créditos y demás inversiones de los bancos, inmovilizadas o congeladas, y venderlas gradual y progresivamente, propendiendo a la radicación de familias de agricultores en tierras de valores ajustados a su rendimiento real, y a la transferencia de otras inversiones a manos que asegurasen su mayor productividad.

El Instituto Movilizador podría pagar el activo que adquiriese de cada Banco por un valor que no excediese al de inventario, parte en efectivo y parte en bonos nominales amortizables, que a ese efecto quedaba facultado a otorgar con la autorización del Poder Ejecutivo. Estos bonos no podrían ser redescontados.

La liquidación de los activos congelados constituyó un éxito técnico, porque logró restablecer la liquidez de las instituciones afectadas, y económico, porque se realizó sin pérdidas.

La ley 12.158 modificó la constitución del directorio del Banco de la Nación aumentado a ocho el número de sus vocales, reglamentando el régimen de su elección y disponiendo que: "El directorio no podrá conceder préstamos a la Nación, por un monto superior al 15 % del capital y las reservas del Banco ni prestar a las provincias y municipalidades, directa o indirectamente, ya sea en forma de descuentos, adelantos, créditos en descubierto, cédulas de letras, títulos u otros valores, o adelantos concedidos a terceros con garantía de tales letras, títulos o valores, o en cualquier otra forma."

El Banco podía, sin embargo, conceder adelantos con caución de títulos nacionales, provinciales o municipales que se cotizasen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y cédulas nacionales, siempre que no se tratase de operaciones destinadas en una forma u otra a financiar la colocación originaria de dichos valores nacionales para suministrar fondos al gobierno nacional directa o indirectamente; y por un monto que no podía exceder del 20 % de su capital y reservas.

La ley 12.159 modificó el régimen de elección de los directores del Banco Hipotecario Nacional.

La ley 12.160, última de la serie, se denomina de "organización" y gobierna la dinámica de la reforma. Autoriza al P. E. para nombrar una comisión organizadora encargada de poner en movimiento y llevar a cabo la legislación reseñada, para transferir al Banco Central el oro existente en la Caja de Conversión y los rubros activos y pasivos de la Caja de Conversión, junto con los depósitos oficiales del Banco de la Nación Argentina, salvo los de las reparticiones autónomas que resuelva exceptuar, lo mismo que los depósitos de garantía en las licitaciones públicas, el fondo de Beneficios de Cambios y el fondo de divisas extranjeras. Dichas transferencias se efectuarían de acuerdo con las condiciones y equivalencias que determinaría el Poder Ejecutivo. Para el oro de la Caja de Conversión la equivalencia no podría exceder de \$ 43.000.— por el contenido en oro fino de una barra típica de Kgs. 12,441 (400 onzas "troy").

La misma ley dispuso que el saldo de crédito de la Caja de Conversión contra el Gobierno Nacional por las emisiones anteriores a la ley 5871, después de deducirse el importe de los billetes subsidiarios quedaría representado en el Banco Central por un bono sin interés, otorgado por el Tesoro Nacional y que las obligaciones estipuladas, en peso oro sellado, que hasta ese momento podían pagarse a \$ 2,27 papel por peso oro, continuasen pagándose a igual tipo.

(Continúa.)